

RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP15)

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. Esta Resolución trata de la cuestión del comercio con Estados no Partes en la Convención. El párrafo a) bajo "RECOMIENDA" de la Resolución, aborda la información que debe ser incluida en los permisos y certificados emitidos por los Estados no Partes. Dos de sus subpárrafos requieren clarificación.

Reexportación

2. El subpárrafo v) del párrafo a) bajo "RECOMIENDA" trata específicamente de la reexportación a partir de Estados no Partes. Sin embargo, parece cubrir únicamente los casos en que el país de origen es también un Estado no Parte. Ello se debe a que:
 - a) se refiere únicamente a la "autoridad competente del país de origen" y no a la Autoridad Administrativa; y
 - b) incluye el criterio de que el "documento de exportación" emitido por el país de origen "cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención", cuando cualquier documento de este tipo emitido por una Parte debe cumplir plenamente con las disposiciones de dicho Artículo.
3. Por consiguiente, no parece haber una orientación con relación a los casos en que un espécimen procede originalmente de un Estado Parte en la Convención y está siendo reexportado desde un Estado no Parte. La Secretaría ha redactado un texto que recoge dicha orientación, a partir del texto que figura en la sección II de la Resolución Conf. 12.3 (*Permisos y certificados*), especificando la información que deberá ser incluida en los certificados de reexportación.

Exportación o reexportación de especímenes vivos

4. En el subpárrafo vi) del párrafo a) bajo "RECOMIENDA" la Conferencia de las Partes dispone que los permisos/certificados de un Estado no Parte no deberán ser aceptado a menos que incluyan:

en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
5. Sin embargo, no queda claro si las autoridades competentes de un Estado no Parte están en posición de certificar lo que *será hecho* por una empresa u otra entidad o por una persona, cuando ello podría escapar al control del funcionario que emite la certificación. Más bien, la autoridad emisora podría certificar que ha dispuesto que los especímenes sean transportados de determinada manera.
6. Otra solución posible sería aplicar a los documentos de los Estados no Partes las mismas reglas que se aplican a las Partes. En el Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), la Conferencia de las Partes especifica la *Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES*, que incluye:
 - n) *Si el permiso abarca animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA o, si abarca plantas, la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA.*
7. La Secretaría propone este procedimiento en su recomendación que figura más abajo.

Nota

8. Es necesario observar que en el Anexo 7 del presente documento (con relación a la Resolución Conf. 11.18) figura una recomendación de trasladar texto a la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP15).

Recomendación

9. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP15) que figuran a continuación. Sólo se reproduce la parte pertinente de la Resolución.

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:
- i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;
 - ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;
 - iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;
 - iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;
 - v) en caso de reexportación, el nombre del país de origen y:
 - A. si el país de origen es una Parte, el número del permiso de exportación y la fecha de expedición;
 - B. si el país de origen es un Estado no Parte, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención; o
 - C. dado el caso, la justificación de la omisión de la información antes mencionada; y
 - vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato una declaración de que el permiso o certificado es válido únicamente si las condiciones de transporte cumplen con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos o, si se aplica a plantas, con la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA;